



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VENECIA – ANTIOQUIA

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05861 40 89 001 2022 00021 00
Clase Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Iván Darío Mejía Osorio.
Demandados	Álvaro Antonio Villa y María Elizabeth Herrera Rendon.
Providencia	Sentencia Anticipada No. 067 de 2022
Decisión	Declara Probada Excepción de Prescripción

En los términos del N° 3 del artículo 278 del C.G. del P., luego de evacuadas las etapas procesales correspondientes, y una vez vencido el traslado de las excepciones propuestas a la parte actora sin que la misma se haya hecho pronunciamiento alguno, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en el proceso Ejecutivo Singular instaurado por el señor IVÁN DARÍO MEJÍA OSORIO en contra de los señores ÁLVARO ANTONIO VILLA y MARÍA ELIZABETH HERRERA RENDÓN.

I. LA PRETENSIÓN Y LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El señor IVÁN DARÍO MEJÍA OSORIO a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, pretendiendo se libraré mandamiento de pago en contra de los señores ÁLVARO ANTONIO VILLA y MARÍA ELIZABETH HERRERA RENDÓN, por la suma de treinta millones de pesos (\$30.000. 000.00), más los intereses moratorios causados desde el día ocho (08) enero de dos mil dieciocho (2018), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

II. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA:

Mediante providencia del tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra de los señores ÁLVARO ANTONIO VILLA y MARÍA ELIZABETH HERRERA RENDÓN.

Dicha providencia se notificó al señor ÁLVARO ANTONIO VILLA el día seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022); y en relación con la señora MARÍA ELIZABETH HERRERA RENDÓN, la misma se tuvo notificada por conducta concluyente el día catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de los aquí demandados se pronunció frente a los hechos, se opuso a las pretensiones incoadas, y propuso excepciones de fondo y en el particular consideró que se encuentra probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, en los siguientes términos:

- Manifiesta que el pagaré fue presentado para su cobro en el mes de febrero del año 2022, después de haber transcurrido más de los tres (03) años que el legislador a concebido para el ejercicio de la acción cambiaria, es decir, veinte (20) meses después de su vencimiento, como quiera, que este vencía el día ocho (08) de enero de dos mil dieciocho (2018).

- Propone además la siguiente excepción frente a la demanda principal:

- 1) Cobro de lo no debido.

III. CONSIDERACIONES

Según lo dispone el inciso tercero del artículo 278 del C.G. del P., en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Dicha norma ordena que el fallador resuelva de mérito la cuestión litigiosa cuando verifique que se encuentra probada alguno de los medios exceptivos previstos en el No. 3, en este caso debe proveerse con base en el material probatorio recaudado

existente en el proceso, en ese orden la mencionada figura busca la pronta solución del conflicto aplicando la económica procesal en las controversias judiciales.

Sin más preámbulos, procede el juzgado a verificar si en el presente asunto se reúnen los presupuestos axiológicos para declarar probada la excepción de prescripción extintiva.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

El fenómeno de la prescripción extintiva de derechos y acciones, como se sabe, opera sobre dos presupuestos básicos: el transcurso de un determinado lapso sin la debida actividad de su titular, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2512 del C. Civil.

En ese orden, la prescripción extintiva o liberatoria es el modo de extinguir los derechos y las acciones en general, por no haberlos ejercido su titular durante el tiempo señalado por la ley. De esta noción, ha derivado la Jurisprudencia, los siguientes presupuestos: a) que haya transcurrido cierto tiempo; b) conducta inactiva del acreedor o titular del derecho; y, c) que el crédito y las acciones sean susceptibles de extinguirse por prescripción.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ ha reconocido que:

“El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular;”.

Esta figura crea una carga procesal, en tanto establece una conducta facultativa para el actor de presentar su acción en el término que le concede la ley so pena de perder su derecho. Su falta de ejecución genera consecuencias negativas para éste, que en principio resultan válidas pues es su propia negligencia la que finalmente permite o conlleva la pérdida del derecho. De allí que, si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procesales, por no ejercer

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de noviembre 8 de 1999. Exp. 6185. M.P. Jorge Santos Ballesteros.

oportunamente su potestad dispositiva, puede correr el riesgo de no poder reclamar su derecho por vía procesal, e incluso de perderlo de manera definitiva.

Ahora bien, una característica de la prescripción es que el Juez no puede reconocerla de oficio (artículo 282 del C.G. del P. y 2513 del C.C.), sino que tiene que ser alegada por el demandado como excepción, convirtiéndose en una excepción de tipo personal.

Sin embargo, no debe perderse de vista, como lo tiene dicho la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que, dentro del término señalado por la ley, la conducta del acreedor hubiese sido totalmente pasiva y además que no concurren circunstancias legales que lo alteren, como las figuras de la interrupción o la suspensión.

Al respecto dicha corporación en Sentencia del 9 de Septiembre de 2013, radicado N° 11001-3103-043-2006-00339-01, M.P. Jesús Vall De Rutén Ruiz, reiterando la Sentencia 001 de 11 de enero de 2000, expediente 5208, consideró:

“(...) Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad(...)”

Como tiene explicado la Sala:

“(...) jamás la prescripción es un fenómeno objetivo”, pues existen “factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción (...)”².

² Sentencia 001 de 11 de enero de 2000, expediente 5208.

CASO CONCRETO

Es evidente, según el relato fáctico y las pretensiones de la demanda, que en el presente asunto el señor **IVÁN DARÍO MEJÍA OSORIO** en calidad de acreedor, pretende el pago de las acreencias derivadas del pagaré No. 79026920 suscrito el día ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por los señores **ÁLVARO ANTONIO VILLA y MARÍA ELIZABETH HERRERA RENDÓN**.

El artículo 789 del Código de Comercio, establece:

“Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

Estimado lo anterior, surge con claridad que el medio exceptivo propuesto por la parte demandada, está llamado a prosperar, pues entre la fecha en que se venció la obligación, esto es, el día ocho (08) de enero de dos mil dieciocho (2018) y la fecha en la que se interpuso la presente acción transcurrieron cuatro (4) años aproximadamente, tiempo que excede con creces el término de tres (3) años que exige el artículo 789 del C de Co, para que opere la prescripción ordinaria del derecho que se derive del título valor, como el que aquí pretende hacer valer el señor **MEJÍA OSORIO**.

Así las cosas, se procederá a proferir sentencia anticipada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 278 inc. 3 N° 3 del C.G. del P., declarando probada la excepción de prescripción extintiva de la acción, alegada por la parte ejecutada, frente a la demanda promovida por el señor **IVÁN DARÍO MEJÍA OSORIO**, en consecuencia, se desestimarán las pretensiones de la demanda.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandante y a favor de los demandados en aplicación a la disposición contenida en el artículo 365 N° 1 del C.G. del P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia – Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción extintiva de la acción, dentro de la presente demanda impetrada por el señor **IVÁN DARÍO MEJÍA OSORIO**, en contra de los señores **ÁLVARO ANTONIO VILLA y MARÍA ELIZABETH HERRERA RENDÓN**, por las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se desestiman las pretensiones de la demanda formulada por el señor **IVÁN DARÍO MEJÍA OSORIO**, en contra de los señores **ÁLVARO ANTONIO VILLA y MARÍA ELIZABETH HERRERA RENDÓN**.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandante y a favor de las señores **ÁLVARO ANTONIO VILLA y MARÍA ELIZABETH HERRERA RENDÓN**, como agencias en derecho se fija la suma de quinientos mil pesos \$ 500.000.00, para cada uno de estos, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, en aplicación a la disposición contenida en el artículo artículo 365 N° 1 del C.G. del P.

CUARTO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas. Por la secretaria líbrense los respectivos oficios.

QUINTO: La presente decisión se notifica a las partes y a sus apoderados por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica
a las partes la presente providencia por anotación
en Estados N° 86

Venecia (Ant.) 16 de noviembre de 2022



**YEISON F. ARANGO YEPES
SECRETARIO**